

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	110013110017 <b>20220027000</b>
Demandante	César David Flórez Duran
Demandada	Karina Caballero Medina

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, CÉSAR DAVID FLÓREZ DURAN, en contra de la providencia del 25 de julio de 2023 (archivo digital 07), mediante la cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que la notificación de la referida providencia debe surtirse mediante estado, y no personalmente, al haberse radicado la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se profirió la sentencia de divorcio de matrimonio civil, por parte de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se ordene la notificación de la decisión a través de estado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 523 del Código General del Proceso establece:

*“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante **auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.** (...)*.  
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el **03 de marzo de 2022** se llevó a cabo audiencia en la que se decretó el divorcio de matrimonio civil entre César David Flórez Duran y KARINA CABALLERO MEDINA, en el proceso con radicación número 110013110017**20200014700**; esta decisión fue notificada en estrados y, al no

interponerse recurso alguno, quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el inciso 1°, artículo 302 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el apoderado judicial del aquí demandante remitió al correo electrónico institucional del juzgado demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual, según la constancia que se observa en el archivo digital 11, se presentó el **21 de abril de 2022**.

A este punto es pertinente resaltar lo señalado en el inciso final, artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual, *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

Por lo tanto, al contarse los días hábiles, el término para radicar la demanda vencía el **22 de abril de 2022**, razón por la cual debe entenderse presentada dentro del término de los treinta días, previsto en el citado artículo 523.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá y revocará el inciso 4° de la providencia del 25 de julio de 2023, y se tendrá en cuenta, para todos los efectos, que dicha decisión se notifica a la demandada mediante estado.

Ahora bien, toda vez que la referida decisión fue atacada sin que hubiese corrido ningún término, se entenderá que el traslado a la demandada comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia, por lo que se ordenará la contabilización del término por secretaría.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

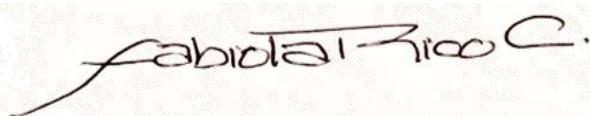
**PRIMERO. Reponer y revocar únicamente** el inciso 4° de la providencia del 25 de julio de 2023 (archivo digital 07), mediante la cual se ordenó notificar personalmente el auto admisorio a la demandada, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. Tener en cuenta**, para todos los efectos, que el auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2023 se notifica **mediante estado**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría **contabilizar** el término de traslado de la demanda, el cual iniciará una vez surtida la notificación de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230034200
Demandante	Luz Ángela Martínez Cifuentes
Demandado	Gustavo Andrés Piedrahita Forero

Ténganse por agregadas el expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las respuestas remitidas por CIFIN, MIGRACIÓN COLOMBIA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, respecto de la materialización de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite (archivos digitales 21, 22 y 32).

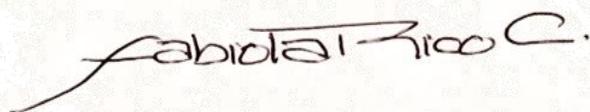
De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 28), y previo a resolver sobre la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se ordena **correr traslado** de dicha petición al ejecutado, por el término de **cinco (05) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, para que emita los pronunciamientos que estime pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos, elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 29), esta **se niega por improcedente**, toda vez que el artículo 447 del Código General del Proceso le ordena al juez entregar dinero al acreedor, *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”* y, a su vez, el numeral 1°, artículo 446 ibídem, establece que la liquidación de costas procede cuando esté *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución”*.

Por lo tanto, es claro que el proceso no se encuentra aún en la etapa descrita en la norma y, en consecuencia, no es posible realizar la entrega de dineros solicitada.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230034200
Demandante	Luz Ángela Martínez Cifuentes
Demandado	Gustavo Andrés Piedrahita Forero

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 19); dicha notificación se entiende surtida a partir del **11 de julio de 2023**.

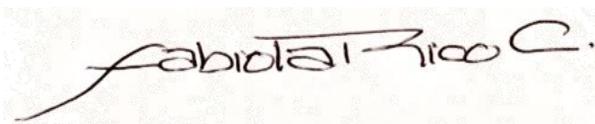
Por lo anterior, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el apoderado judicial de GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO remitió poder y contestación **oportuna** de la demanda, proponiendo excepciones de mérito e interponiendo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (archivos digitales 23 y 26).

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** al referido profesional por el medio más expedito, así como a la apoderada judicial de la demandante, quien también solicitó dicho acceso (archivo digital 31).

En aras de continuar con el trámite, se ordena **correr** traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de **diez (10) días**, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 040 de hoy, 11/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230034200
Demandante	Luz Ángela Martínez Cifuentes
Demandado	Gustavo Andrés Piedrahita Forero

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial del demandado, GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO, en contra de la providencia del 22 de junio de 2023 (archivo digital 12), mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que las sumas de dinero plasmadas en el mandamiento de pago no coinciden con el valor de la cuota de alimentos fijada en favor del niño A.J.P.M. el 01 de octubre de 2021, aunado a que estima que la cuota de alimento establecida sobrepasa las necesidades del alimentario.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se libre mandamiento de pago por los valores que realmente deben cobrarse.

## CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso establece:

***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

***Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. (...). (Negritas fuera de texto).***

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que este juzgado libró mandamiento de pago para que GUSTAVO

ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO pague en favor de su hijo A.J.P.M. las sumas de dinero respecto de las cuales ha existido incumplimiento, según la demandante; esta decisión se adoptó teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a que se aportaron los documentos idóneos que tienen la calidad de ser títulos ejecutivos, estos son, las providencias proferidas por este juzgado, el 01 de octubre de 2021 y el 25 de febrero de 2022, dentro del proceso de custodia, alimentos y visitas, con radicación número 110013110017**20210051300**.

A este punto se pone de presente al apoderado judicial del demandado que, tal y como expresamente lo indica el citado artículo 430 del Código General del Proceso, el único propósito del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago es el de **desvirtuar la validez del título ejecutivo**, cuando se considere que este no cumple con los requisitos exigidos por la ley, argumento que no se incluyó en el escrito contentivo del recurso interpuesto, que se encuentra encaminado más a una oposición frente a los valores que la demandante está cobrando que, en todo caso, constituye uno de los objetos del presente proceso.

Adicionalmente se le indica que, en caso de encontrarse inconforme con la cuota de alimentos que se encuentra vigente en favor del niño A.J.P.M., esta no es la vía procesal idónea para presentar dichos reparos, ya que el propósito de este trámite es establecer si existen alimentos pendientes por pagar a cargo del demandado y, en caso afirmativo, esclarecer cuánto es lo debido.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser **abiertamente improcedente**, toda vez que no está enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, y al encontrarnos ante un trámite de **única instancia**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

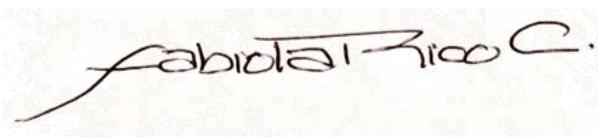
### RESUELVE

**PRIMERO. No reponer** la providencia del 22 de junio de 2023 (archivo digital 12), mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. No conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

### NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicación	11001311001720220045200
Demandante	Melissa Benavides Ramírez
Demandado	Camilo Andrés Puentes Garzón

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandante, MELISSA BENAVIDES RAMÍREZ, en contra de la providencia del 18 de julio de 2023 (archivo digital 16), en la que se decretaron alimentos provisionales en favor de la niña S.P.B., en el proceso de la referencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que los alimentos provisionales fijados en favor de la niña resultan insuficientes para suplir sus necesidades básicas, toda vez que sus gastos mensuales ascienden a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.949.098,00).

Adicionalmente, estima que el despacho no tuvo en cuenta el estatus social del demandado, quien es un reconocido empresario, por lo que el valor de la cuota provisional debería ser mayor, teniendo en cuenta la capacidad económica real de CAMILO ANDRÉS PUENTES GARZÓN, y en pro de las garantías de la niña S.P.B.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se establezca una cuota provisional de alimentos justa y proporcional con las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica del alimentante.

## CONSIDERACIONES

El inciso 1º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

*“ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, **el juez podrá establecerlo** tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga **al menos el salario mínimo legal**”.* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que este juzgado decretó cuota provisional de alimentos en favor de la niña S.P.B., en valor equivalente a un salario y medio (1 y 1/2) mínimo legal mensual vigente para el año 2023; esta decisión se basó en la información suministrada por la demandante en la subsanación de la demanda, en donde se indicó que CAMILO ANDRÉS PUENTES GARZÓN es titular de bienes inmuebles y propietario de

diferentes negocios, además de gozar de público reconocimiento en el municipio de Inírida (Guainía).

A este punto es preciso advertir a la demandante que los alimentos fijados tienen el carácter de **provisionales**, por lo que no deben considerarse como la cuota definitiva a establecer, teniendo en cuenta que la finalidad de este proceso entre otras es, precisamente, señalar una cuota de alimentos que sea acorde con la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la alimentaria, los cuales se establecerán de manera definitiva con fundamento en las pruebas oportunamente allegadas al trámite, y serán valorados en el momento procesal oportuno.

Así, es evidente que la decisión del despacho no es caprichosa, ni desconoce en ninguna manera los derechos de la niña S.P.B., sino que propende por su garantía, en tanto que se basó en los presupuestos establecidos en el referido artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, aunado a que esta cuota provisional se encuentra sujeta a modificación, de ser el caso, en la sentencia que ponga fin a la instancia, pero una vez esta sede judicial cuente con la totalidad de elementos probatorios necesarios para el efecto.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se decretaron alimentos provisionales en favor de la niña S.P.B. se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser **abiertamente improcedente**, toda vez que no está enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, por encontrarnos ante un trámite de **única instancia**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

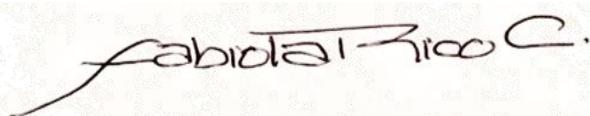
**PRIMERO. No reponer** la providencia del 18 de julio de 2023 (archivo digital 16), en la que se decretaron alimentos provisionales en favor de la niña S.P.B., por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. No conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

**TERCERO.** En aras de continuar con el trámite de la referencia, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación del demandado, tal y como se ordenó en la providencia del 28 de junio de 2023.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230052000
Demandantes	Paula Melisa Escorcía Martínez
Titular del acto jurídico	Antonio Escorcía Charry

De la revisión de las presentes diligencias, advierte el Despacho que por error involuntario a través de la providencia de fecha veintiuno (21°) de febrero de 2024, visible a folio 24 del expediente digital, se solicitó la visita social por parte de la asistente social adscrita al Despacho; a la señora ELVIA INÉS LOZANO DE MORA. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del titular del acto jurídico a quien se le realizara la visita social; en el sentido de indicar que es al señor ANTONIO ESCORCIA CHARRY, en consecuencia, el auto corregido, quedará as:

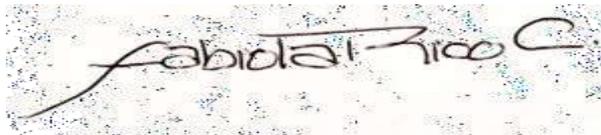
Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda ANTONIO ESCORCIA CHARRY a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

Teniendo en cuenta lo consignado en el informe de valoración de apoyos, se entiende que ANTONIO ESCORCIA CHARRY no cuenta con capacidad para expresar su voluntad por lo que no podrá ser notificado de las actuaciones que se surtan en el proceso (folio 11, archivo digital 21).

De otra parte, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de la providencia del 09 de agosto de 2023.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 40 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis Germán Cuellar Delgado

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la señora Ana Lili Betancur Quintero en contra del numeral 5 del auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se requiere a la señora Ana Lili Betancur Quintero para que aporte al despacho los contratos de arrendamiento del local comercial ubicado en el primer piso y del apartamento dúplex ubicado en la KR 44A No. 22B – 06, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2023; así mismo se requiere para que ponga a disposición del despacho los dineros que recibe por concepto de arriendo del inmueble..

## ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se sustenta, en que el auto proferido se encuentra errado, toda vez que requiere poner a disposición del despacho los dineros que reciben por concepto de arriendo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-700857, el cual según respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se encuentra en cabeza del causante y por ello no se inscribe la medida de embargo decretada.

Así mismo, indica que la fecha del auto atacado esta incorrecta y que se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero por conceptos de cánones de arrendamiento del mismo bien inmueble acogiendo al mismo art 593 del CGP según su numeral 4, y el cual no tiene ninguna coherencia con respecto al trámite que hoy nos ocupa, ya que este numeral está encaminado a la notificación del deudor para la interrupción del término de la prescripción del crédito y que claramente no dilucida ningún sentido y aplicabilidad óptima para el caso ya que se da tanto mal determinación normativa como interpretación, por lo tanto, solicita se revoque de manera parcial el auto antes citado y de no acceder se conceda el recurso de apelación.

Una vez corrido el traslado del recurso, el apoderado judicial de los herederos solicita mantener el auto atacado, sustentando que el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 50C- 700857 fue adquirido mediante una Cesión del contrato de Leasing Habitacional Número 121583-

9 ante el banco Itaú, por el causante Luis German Cuellar Delgado y su representada la señora Ana Lily Betancur Quintero.

Así mismo, manifiesta que “... en comunicado del día 17 de noviembre de 2020 del Banco Itaú, informa en el párrafo 2 de acuerdo con los hechos descritos en su comunicación, nos permitimos confirmar que a la fecha de expediente de esta el Leasing Habitacional \*\*\*1583-9 se encuentra en estado terminado y párrafo 5 cito textualmente: “Así las cosas respetuosamente le invitamos a realizar la transferencia del bien inmueble, para lo cual, adjuntamos documentos que se requiere para iniciar el proceso del traspaso y que se debe radicar en la calle 12 No. 7 – 32 piso 1. El horario de atención es de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 pm a nombre de Luis Javier Bautizta...”.

En igual sentido informa que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá envía oficio 0089 el día 18 de enero de 2023, donde le indican que puso a disposición al Juzgado Diecisiete de familia de Bogotá D.C., proceso de sucesión intestada de Luis German Cuellar Delgado, respecto al contrato de Leasing Habitacional 121583-9 ante el banco Itaú con oficio 0938 del 16 de diciembre del 2021.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 480 del C. G. del P., desde la admisión de la demanda se decretó el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO, sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-700857.

Dicha medida no pudo materializarse como lo manifestó la oficina de registro de instrumentos públicos, quien en respuesta informó al despacho que el bien no se encuentra en cabeza del causante; por lo tanto, no se encuentra embargado.

En cuanto al embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento respecto de bien ubicado en la Carrera 44 A No. 22 B – 06 identificado con Matricula inmobiliaria No. 50C - 700857 de la ciudad de Bogotá, dicha medida se decretó erróneamente, ya que no se tuvo en cuenta la respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, deberá tenerse en cuenta que si bien es cierto que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá puso a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de sucesión que allí cursó y que se remitió por competencia a este despacho, a la fecha de tomar esta decisión, no obra constancia que el bien se encuentre en cabeza del causante o su cónyuge; tal como lo indicó el apoderado judicial de los herederos en su memorial visto en el numeral 062, en el que informa “... *Mediante comunicado del día 17 de noviembre de 2020 del Banco Itaú, informa en el párrafo 2 de acuerdo con los hechos descritos en su comunicación, nos permitimos confirmar que a la fecha de expediente de esta el Leasing Habitacional \*\*\*1583-9 se encuentra en estado terminado y párrafo 5 cito textualmente: “Así las cosas respetuosamente le invitamos a realizar la transferencia del bien inmueble, para lo cual, adjuntamos documentos que se requiere para iniciar el proceso del traspaso y que se debe radicar en la calle 12 No. 7 – 32 piso 1. El horario de atención es de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 pm a nombre de Luis Javier Bautizta Bautizta ... “*

Así las cosas, habrá lugar a revocar el numeral 5 del auto recurrido y en su lugar hacer un control dentro del trámite respecto de la medida cautelar decretada.

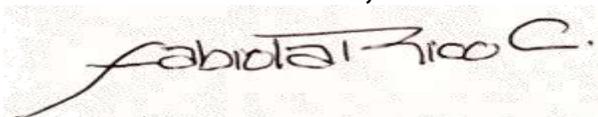
Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., resuelve;

**RESUELVE:**

REVOCAR, el numeral 5 del auto de fecha 5 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis Germán Cuellar Delgado

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 21 de junio de 2023, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento se perciban respecto del bien ubicado en la Carrera 44 A No. 22 B – 06 identificado con Matricula inmobiliaria No. 50C - 700857 de la ciudad de Bogotá y por auto del 5 de febrero de 2024, se está requiriendo a la cónyuge para que dé cumplimiento a la medida decretada, lo que no es del caso toda vez que, dicho inmueble no se encuentra embargado por no encontrarse la titularidad en cabeza del causante ni de la cónyuge.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declara sin valor ni efecto jurídico el numeral 5 de los autos proferidos el 21 de junio de 2023 y 5 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

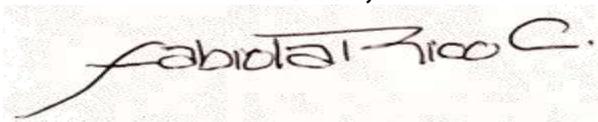
De otra parte, para todos los efectos legales de conformidad a lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., se aclara la fecha del auto proferido el 21 de junio de 2023, en el cual se produjo un error de digitación, como quiera que en letras se dijo que se emitió el año 2023 y en números en el año 2022.

En consecuencia, el auto en mención quedará de la siguiente forma:

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 24 - 2024 RUG 141 - 2024 110013110017 <b>20240013700</b>
Accionante	Daniela Elizabeth Cruz Rivera
Accionado	Carlos Andrés Bastidas García

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado Carlos Andrés Bastidas García, en contra de la decisión proferida el 20 de febrero de 2024, por la Comisaría 15º de Familia, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número 24 - 2024 RUG 141 - 2024

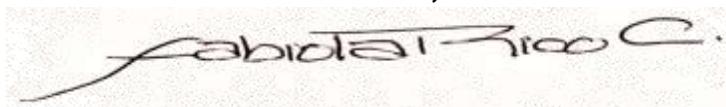
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20230079300</b>
Causante	Heraclio Verdugo Guicon y María de Jesús González de Berdugo

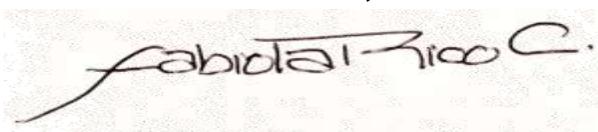
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad, (numeral 07 del expediente).

2.- Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto, (numeral 08 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20220008900</b>
Causantes	Heráclito Rojas

Se reconoce al Dr. CARLOS JULIO CABALLERO LÓPEZ como apoderado sustituto de la cónyuge supérstite y las herederas reconocidas, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:00 pm del día 08 de febrero del año 2023.**

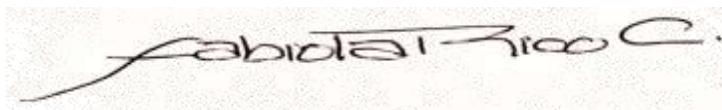
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 179 De hoy 02/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

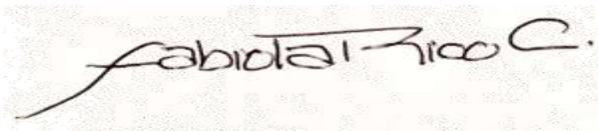
Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	11001311001720190102100
Demandante	Miriam Luz Monroy Correa
Demandado	osé Rodolfo Rojas Vega

Se niega por improcedente el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 03 de noviembre de 2023, de conformidad a lo señalado en el art. 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

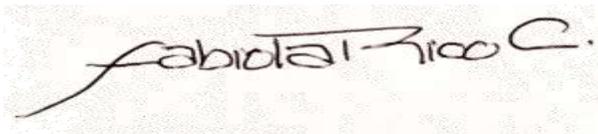
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720190026300
Demandante	Ana Marlen Susa Bautista y otros
Demandado	Sandra Patricia Jiménez Bautista

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al heredero determinado del causante Víctor Julio Bautista Vega, señor NESTOR BAUTISTA ORTIZ, a quien por economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) HERNANDO PINEDA ROJAS, ([hpinedabogado@gmail.com](mailto:hpinedabogado@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 040 de hoy, 11/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**